

Algunas propuestas metodológicas para el estudio del Derecho del Trabajo

Eva López Terrada (*)

Sumario:

1. Planteamiento introductorio.
2. El positivismo jurídico: la dogmática tradicional.
3. El “postpositivismo”: la revisión de la dogmática tradicional.
4. Los presupuestos del conocimiento científico.
5. El derecho como fenómeno social.
6. El replanteamiento de la interpretación acrítica.
7. Consideraciones finales.

Bibliografía

1. Planteamiento introductorio

Todo estudio que pretenda alcanzar el estatuto de Ciencia del Derecho debe plantearse con carácter previo y resolver tres cuestiones básicas e interrelacionadas entre sí: su objeto de conocimiento, el método que ha de emplearse para el adecuado estudio del mismo y las fuentes a las que acudir para que aquél sea posible.

El acercamiento al estudio de los problemas metodológicos exige una aclaración previa de los planteamientos que se han adoptado a la hora de afrontar la cuestión, un acotamiento del objeto de conocimiento, sin que ello implique un reduccionismo injustificado ni una prerresolución del asunto.

En primer lugar, debe manifestarse de antemano que no se ha pretendido hacer una exposición de los distintos modelos y paradigmas de Ciencia que, con mayor o menor retroceso en el tiempo, se han

formulado hasta la fecha. Creo que el lugar de este tipo de estudios es otro y que está realizado con rigor en el ámbito de la Historia del pensamiento jurídico.¹

En segundo lugar, me gustaría dejar constancia de que el punto de partida del estudio sobre la metodología del Derecho del Trabajo se emprende como el intento de aclarar la respuesta a un problema propio, cotidiano, que se plantea para todos aquéllos que nos dedicamos a esta disciplina jurídica y, abandonando la fase intuitiva, pretendemos un tipo de conocimiento que goce del estatus de Ciencia y que, por tanto, se plantea el problema de su propia regla.²

En tercer lugar, y en consecuencia, el objetivo de las siguientes consideraciones es ofrecer una propuesta, seguramente sólo una de las muchas posibles, que dé respuesta al problema de cuál puede ser la metodología de estudio del científico cuyo objeto de conocimiento sea el Derecho del Trabajo. Las observaciones realizadas tratan, por tanto, de ser una

(*) Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Valencia

1 FASSÓ, G., Historia de la Filosofía del Derecho, Madrid (Pirámide), tres volúmenes, 1979.

2 En este sentido, GOERLICH PESET, J. M., “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, Revista de Ciencias jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 2, 1997, p. 226 sobre CARNELUTTI, F., Metodología del Derecho, México (UTEHA), 1962, p. 4.

alternativa, espero que suficientemente razonada, no del descubrimiento del método científico, sino de mi metodología para el trabajo en la Ciencia del Derecho³, “una reflexión sobre mi propia actividad”⁴, en definitiva, una opción sobre el modelo de jurista y el papel que desempeña en la Sociedad⁵.

En cuarto lugar, el cumplimiento del fin propuesto se ha llevado a cabo mediante un análisis de los autores y tendencias que se han considerado más significativos del panorama científico actual, en general, y de la Ciencia del Derecho del Trabajo en particular, en la medida en la que pueden ser útiles para esta reflexión personal.

2. El positivismo jurídico: la dogmática tradicional

Todo intento de análisis y comprensión del método científico por el jurista contemporáneo tiene como lugar de obligado encuentro lo que, en términos globales, se denomina “positivismo jurídico”, aludiendo con ello al “positivismo formalista” o la “dogmática jurídica”.

La deuda metodológica del positivismo se debe a que, en realidad, la mayoría de las propuestas metodológicas actuales parten o dan por supuesto sus conquistas metodológicas y la mayoría de las veces complementan o corrigen sus deficiencias. De modo que, desde el punto de vista metodológico, la situación actual ya se ha calificado como de “postpositivismo”, en cuanto todos, en mayor o menor medida, somos positivistas o partimos de los conocimientos con él ganados. En cualquier caso, y esto es lo definitivo, sin refutar la dogmática tradicional hemos cambiado los aspectos de interés en torno al estudio del Derecho.⁶

Para la gran mayoría de autores, la única Ciencia que merece tal calificativo es la llevada a cabo por el positivismo formalista: la que versa sobre normas jurídicas, sobre el ordenamiento jurídico, la que tiene su máximo constructor en la obra de Kelsen.⁷

El proyecto científico de la dogmática jurídica fue precisamente elevar la jurisprudencia, disuelta por el iusnaturalismo en razonamientos político-jurídicos, a la altura de la auténtica Ciencia. Descubierta la gran importancia que tenían los motivos no racionales como determinantes de la conducta humana, el objetivo del científico va a ser preservar a la Ciencia como el terreno de la razón, mantenerla aislada de los juicios irracionales, de los juicios de valor y centrar su objeto en lo específico del Derecho.

En este sentido, los esfuerzos de la dogmática enlazan con los presupuestos más generales de la Ciencia de los primeros decenios del siglo XX y se corresponden con los realizados en el terreno del lenguaje por Ferdinand de Saussure, con los del psicoanálisis, la sociología de Vilfredo Pareto o con la teoría del Derecho y el Estado de Max Weber. Pero precisamente esta correspondencia hará, como veremos, que la dogmática jurídica esté en este aspecto dotada de debilidad en su supervivencia histórica.

Con estos presupuestos, el positivismo centra su objeto de estudio en el concepto de ordenamiento jurídico, esto es, en el conjunto de las normas jurídicas que guardan relación entre sí y se disponen en un sistema dinámico. El objeto de la Ciencia jurídica deja de ser la norma, la institución, para ser un conjunto sistemático de normas de carácter dinámico, porque

3 Este planteamiento se puede encontrar en SALA FRANCO, T., “El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo”. En: *El Derecho del Trabajo ante el cambio social y político. I Coloquio sobre relaciones laborales*, Jaca (Universidad de Zaragoza), 1977.

4 PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 68, 1994, p. 874.

5 PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit., p. 873 y ss., donde se defiende el planteamiento de no hacer un listado histórico de autores y el que el problema del método se afronte como una reflexión personal sobre el propio trabajo.

6 Véase en este sentido CASALMIGLIA, A., “Postpositivismo”, *DOXA*, núm. 1, 1999, p. 209 y ss.

7 Manifestaciones parecidas a este respecto se han expuesto en nuestra disciplina repetidamente. Así, entre otros, SALA FRANCO, T., “El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo”, op. cit.; RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYÁN, J., “Algunas reflexiones sobre metodología de investigaciones en Derecho del Trabajo”, *Temas Laborales*, 32; GOERLICH PESET, J. M., “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, op. cit.; o PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit.

las relaciones entre las normas ya no se refieren a su contenido sino al modo en que son producidas. Las relaciones son internas, de fundamentaciones sucesivas, dispuestas en una pirámide en cuya cima estaría la norma fundamental o “grundnorm”, hipótesis necesaria para la existencia del sistema.

El método para el conocimiento de las normas jurídicas propuesto por el positivismo jurídico parte de la distinción frente a otro tipo de Ciencias cuyo objeto es el hecho, es decir, las Ciencias empíricas. Para la Ciencia del Derecho el único tipo de enunciado posible sería el que verse sobre las proposiciones normativas, o enunciados sobre normas; para las Ciencias naturales, la única clase de enunciados sería en contraposición los que versen sobre proposiciones empíricas. Si en ambos tipos de proposiciones existe una misma estructura lógica (antecedente, consecuente), la diferencia estriba en el nexo lógico: relaciones de causalidad en el primer caso, que de no cumplirse posibilitaría el poder hablar de falsedad; y relaciones de imputación en el segundo, donde el consecuente no es un efecto sino tan sólo una consecuencia jurídica⁸, de modo que, se cumpla o no, no es posible predicar un juicio de verdad o de falsedad como en el caso anterior⁹.

El concepto del objeto de conocimiento científico del positivismo y el método empleado para su estudio se han convertido en el punto de partida de la labor del actual científico del Derecho¹⁰. En el análisis de este objeto de conocimiento habrá que tener en cuenta las peculiaridades del Derecho del Trabajo y prestar, en consecuencia, especial atención a las normas fruto del acuerdo de las fuerzas sociales -los convenios colectivos- y a su aplicación jurisprudencial.

En primer lugar, el Derecho que tratamos de conocer es el Derecho entendido como conjunto de normas jurídicas relacionadas entre sí, entre las que existe una jerarquía normativa. Es cierto que la disposición piramidal kelseniana y las relaciones perfectas de fundamentación y de sistema resultaban más evidentes a la vista del modelo de Constitución nacido tras la Segunda Guerra Mundial: rígidas y con un alto contenido ético jurídico, de las que nacía una clara subordinación entre leyes constitucionales y ordinarias. Pero no resulta menos cierto que la descripción de la estructura del Derecho como ordenamiento jurídico no podría hacerse sino en un Estado moderno en el que la racionalización de los procesos de producción normativa hacen más evidente la estructura piramidal. En esto el análisis de la dogmática vendría a coincidir con el examen weberiano del sucesivo proceso de racionalización en la evolución del Estado hasta llegar al Estado moderno, el Estado que cuenta con el tipo de legitimación legal y donde tiene gran peso el aparato burocrático¹¹.

El Derecho que sería objeto de conocimiento estaría integrado por todas aquellas normas específicamente laborales y por otras que, sin serlo, importan al Derecho del Trabajo en un momento concreto (leyes orgánicas, ordinarias, decretos leyes, decretos gubernativos, convenios colectivos, tratados internacionales...) que, al amparo de la legitimidad constitucional (refrendada por todos los ciudadanos, referéndum que haría las veces de norma fundamental), integran el ordenamiento jurídico laboral¹².

La metodología que podría emplearse, que de hecho empleamos, es también en un primer momento la interpretación de esas normas jurídicas, un enunciado

8 Una sanción, en el caso de Kelsen. Véase KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, Barcelona (Labor), 1934.

9 Es la diferencia que Kelsen formuló con los términos ser y deber ser, «sein» y «sollen». Véase KELSEN, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, México (UNAM), 1949.

10 Como indica el profesor GOERLICH PESET, J. M., “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, op. cit., p. 135: «Esta es la única posibilidad teórica que se dispone si el conocimiento ha de ser de carácter científico».

11 Véase, en este sentido, BOBBIO, N., *Contribución a la Teoría del Derecho*, Valencia (Fernando Torres), 1980, p. 255-257.

12 La atención al «Derecho dinámico» constituye una «materia insoslayable en toda construcción jurídica», casi como con la jurisprudencia, «con quien el jurista teórico debe sostener un diálogo permanente». PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit., p. 884.

a base de proposiciones normativas¹³, la descripción sobre las normas jurídicas que hemos definido como objeto de conocimiento.

3.El “postpositivismo”: la revisión de la dogmática tradicional

Esta primera tarea de la Ciencia del Derecho laboral, heredera del positivismo jurídico, siendo válida como punto de partida, debe sin embargo completarse en varios sentidos.

La labor en cuestión no es original ni mucho menos, y las corrientes que se han desarrollado en lo que a la metodología de la Ciencia del Derecho se refiere a partir de la dogmática jurídica han sido innumerables. La multiplicidad es tal, que la situación actual se caracteriza por la aceptación mayoritaria de la dogmática tradicional como método científico, pero revisado en diversas direcciones. No se rechaza el positivismo, sino que “se han desplazado los centros de interés”¹⁴ hacia otros temas y se han introducido análisis no considerados hasta el momento. Como se adelantó, esta situación plural ha sido calificada ya como de “Postpositivismo” jurídico.

Así, desde el mismo positivismo el normativismo jurídico (Bobbio, Hart,...); la escuelas realistas (Ross, Olivecrona, Holmes,...); las posturas más o menos cercanas a un nuevo iusnaturalismo; las tesis marxistas; y, en general, las defensoras del conflictivismo sociológico, han desarrollado innumerables tendencias correctoras.

En lo que ahora importa, con el propósito de ofrecer una propuesta sobre cuál deba ser el método de estudio -y enseñanza- de la Ciencia del Derecho, y en concreto del Derecho del Trabajo, interesa señalar tres aspectos que se analizan a continuación: los presupuestos epistemológicos de los conocimientos

científicos en la actualidad; la concepción del Derecho como fenómeno social y la inserción de la Ciencia del Derecho en el ámbito más amplio de las Ciencias Sociales; así como la posibilidad de un discurso racional, científico, sobre la ideología, los valores, el replanteamiento en definitiva de la labor científica como mera interpretación neutral y acrítica de normas jurídicas.

4. Los presupuestos del conocimiento científico

Sin duda, las cuestiones elegidas en la revisión del positivismo formalista están íntimamente relacionadas entre sí, pero a efectos expositivos parece conveniente proceder por orden. Así, en primer lugar, el análisis del método de la Ciencia del Derecho del Trabajo pasa hoy necesariamente por la consideración de los presupuestos comúnmente aceptados en la actualidad para que el conocimiento adquiera el carácter de científico. En este sentido, en la Ciencia del siglo XX, y podríamos decir de principios del siglo XXI, una materia adquiere el estatus de Ciencia cuando se puede predicar de ella la rigurosidad de sus afirmaciones¹⁵. La Ciencia actual no se caracteriza por la búsqueda de la Verdad, sino por el carácter riguroso de sus enunciados y la coherencia del discurso. No se trata de crear un modelo científico ideal aplicable a todos los saberes, de trasladar al campo del Derecho y, por tanto, al del Derecho del Trabajo un modelo determinado, sino que lo que se pretende es defender un modelo propio de Ciencia del Derecho, un propio modo del discurso jurídico que sea riguroso.

Esta revisión metodológica ha conducido a la formulación en el panorama científico actual de propuestas interesantes en lo que debe ser la labor del jurista como “depurador del lenguaje” y, en la misma línea, a estudios realizados hasta ahora la mayor parte de las veces de modo intuitivo o básico, sobre lógica y argumentación jurídica.

13 Según PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit., p. 882: «La fase de antiformalismo que ha atravesado la doctrina jurídico-laboral posibilita un retorno inteligente al método jurídico que, prescindiendo de lo que mistificador tuvo, recupere el prestigio del pensar categórico, de la construcción que se quiere acabada»; «como intérprete, el jurista debe sujetarse al método jurídico».

14 CASALMIGLIA, A., “Postpositivismo”, op. cit., p. 209-210.

15 Véase BOBBIO, N., Contribución a la Teoría del Derecho, op. cit., p. 182-183.

Lo importante no es, portanto, trasladar esquemas, sino crearlos, lograr la coherencia y la lógica del discurso jurídico. La argumentación jurídica no se define frente a otra argumentación científica, entre otras cosas porque la división de saberes al modo de ciencias del espíritu, ciencias de la naturaleza, ya no tiene sentido: ni metodológico, ni como comprensión de la realidad, que se entiende compleja e íntimamente relacionada en todos sus componentes. Aún reconociendo la validez en este aspecto del método de la dogmática jurídica, e incluso adelantando cuestiones posteriores, la interpretación de las normas jurídicas como labor del jurista propuesta por el positivismo debe ser objeto de alguna matización o advertencia, puesto que en la actualidad se tiene comúnmente como superado el neutralismo axiológico y se admite que, cuanto menos en la tarea interpretativa del jurista, desempeñan un papel importante como mínimo sus propias convicciones.¹⁶

5. El Derecho como fenómeno social

En íntima conexión con la revisión de los presupuestos metodológicos de la Ciencia del Derecho actual, se encuentra la transformación sufrida por el modelo de Estado y el papel que en él desempeña el Derecho. El positivismo formalista se desarrolló en un Estado liberal, garante de los negocios jurídicos. De modo que, con la concepción de la sanción como integrante de las normas jurídicas y la idea de control, no necesitó efectuar un análisis sobre las funciones del Derecho. Sin embargo, la evolución del Estado hacia un modelo en el que interviene activamente en todos los sectores de la vida social y económica, ha desfigurado la función tradicional del Derecho, de la dogmática, y obliga a otros planteamientos.

Por una parte, la función tradicional de controlar y sancionar pierde trascendencia en el nuevo modelo de Estado y, además, el Derecho ni siquiera resulta

un instrumento eficaz para desempeñar la función tradicional de control social. El Derecho ya no ocupa el lugar privilegiado que le permitía mantenerse aislado de las demás Ciencias sociales. La nueva configuración del Estado exige la realización de un análisis de las funciones del Derecho, dado que la función represora al modo tradicional pierde fuerza y aparecen otras maneras de conseguir jurídicamente una conducta, como la función promocional del Derecho, incentivadora de conductas, y la de prevención¹⁷.

La nueva función del Derecho y el nuevo puesto desempeñado por el mismo en la Sociedad hace necesaria la conexión del Derecho con las demás Ciencias sociales. Retos que “no podrán ser afrontados más que por el jurista que salga de su caparazón”¹⁸, porque en éste como en aquéllas no hay ya un solo modelo de Ciencia jurídica, sino tantos modelos de Ciencia como imágenes tiene el jurista de sí mismo y de su función en la Sociedad. Así, en contraposición al modelo ideal de jurista conservador, en lo que se ha denominado el modelo abierto de científico del Derecho, el objeto de conocimiento lo constituyen los hechos sociales relevantes: conflictos de intereses, hechos culturales, valores sociales dominantes, principios de justicia, ideologías políticas... de los que las reglas jurídicas son valoraciones. La tarea de este jurista no es estática, meramente interpretativa, sino dinámica, porque pretende la búsqueda del Derecho que debería ser, partiendo del análisis de la realidad y de los distintos criterios de valoración, de la elección de la valoración y la formulación de la regla; al jurista se le atribuye la función de colaborar con el Legislador y con el Juez en la labor de la creación de un nuevo Derecho.

El científico que trate de investigar sobre el Derecho del Trabajo deberá, por tanto, realizar como punto de partida un análisis formal, esto es, del Derecho positivo

16 La mayoría de las veces se entiende que, en este sentido, el jurista debe ser transmisor de las convicciones sociales dominantes. Véase en este sentido GOERLICH PESET, J. M., “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, op. cit., p. 141.

17 En este sentido, BOBBIO, N., Contribución a la Teoría del Derecho, op. cit., p. 263 y ss.

18 BOBBIO, N., Contribución a la Teoría del Derecho, op. cit., p. 263 y ss.

vigente según un criterio de validez formal, cuyo última instancia se encuentra en el texto constitucional. Pero esta tarea deberá ir inmediatamente acompañada del encuadramiento de esas normas como fenómeno social y, para ello, tendrá que examinar, además, otros hechos jurídicos, su origen –historia–, las razones políticas y económicas por las que se han adoptado –su pretendida función social, los resultados que se persiguen en relación con la adopción de medidas conjuntas– y los posibles efectos, buscados o no por el legislador, que se pueden producir con su aplicación. El Derecho comparado¹⁹ resulta en este sentido un eficaz instrumento de trabajo, junto al estudio de lo ocurrido en la práctica y en los tribunales, y los útiles materiales de la Sociología del Derecho²⁰. Habría en definitiva que responder a la función de la norma como técnica de organización social y a sus efectos.

Ello no significa que el jurista deba convertirse en un experto en todas las Ciencias sociales, ni en un práctico del Derecho²¹. Significa, independientemente de su posibilidad de adquirir nociones básicas o poder defenderse en algunas disciplinas, la necesidad de apertura del Derecho como fenómeno social, la comprensión de la Ciencia del Derecho como algo más que una Ciencia que comenta normas. El reconocimiento de la función social del Derecho y el de la tarea del científico del Derecho. En definitiva, supone reconocer el carácter multidisciplinar de nuestro objeto de conocimiento²², asumiendo que la formación de

juristas que hemos recibido sigue estando basada en la dogmática tradicional.

Esta tarea “múltiple” requerirá ciertamente la suficiente diferenciación expositiva²³ y, en cualquier caso, la apertura a proyectos de trabajo interdisciplinares, tan poco usuales en nuestra disciplina científica.

En relación con ambas cuestiones, se cita constantemente en este tipo de trabajos metodológicos la necesaria colaboración con las Ciencias sociales y especialmente con la Sociología del Derecho. Por ello, no se puede olvidar la herencia científica del Derecho italiano y, más concretamente, de Renato Treves, fundador de esta disciplina en Italia.

La deuda es, en primer lugar, de carácter teórico. El esquema básico sobre el que se construye la obra de Renato Treves es la distinción entre el estudio del Derecho en la Sociedad –que se propone descubrir el papel que ocupa el Derecho entre los fenómenos sociales– y el estudio de la Sociedad en el Derecho –que se ocupa de la realización de las normas– problema bien conocido por los juristas como la relación entre validez formal y eficacia. El estudio del primero corresponde realizarlo a la sociólogos del Derecho y el segundo atañe a los juristas²⁴. La Sociología del Derecho necesita para comprender su compleja naturaleza de ambos, de modo que los juristas y sociólogos son llamados a través de la

19 El recurso al estudio del Derecho comparado es defendido por PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit., p. 885 y ss., como una de las instancias correctoras de los excesos de la dogmática tradicional, especialmente el de países afines desde el punto de vista económico, político y cultural.

20 Sobre la comprensión del Derecho como un fenómeno social, la búsqueda del Derecho vivo, cercano a la realidad cotidiana y, por tanto, la necesidad de acercamiento al mundo de los operadores jurídicos y del carácter multidisciplinar del estudio del Derecho, con la necesaria aproximación a otras Ciencias sociales, especialmente la Sociología del Derecho. Véase SALA FRANCO, T., “El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo”, op. cit., p. 40 y ss.

21 GOERLICH PESET, J. M., “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, op. cit., p. 146.

22 Véase RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYÁN, J., “Algunas reflexiones sobre metodología de investigaciones en Derecho del Trabajo”, op. cit., p. 19-29.

23 GOERLICH PESET, J. M., “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, op. cit., p. 147; PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit., p. 886.

24 Según Treves: «La Sociología del Derecho debe dividirse en dos partes que se ocupan de dos problemas diversos. Por un lado, del problema de la Sociedad en el Derecho, es decir, de los comportamientos y opiniones de los individuos y de los grupos respecto al Derecho vigente, problema que hay que profundizar con investigaciones microsociológicas realizadas con instrumentos y métodos adecuados y efectuadas teniendo en cuenta los desarrollos de la ciencia jurídica y el significado de las diversas direcciones que la caracterizan. Por otro lado, del problema general del Derecho en la Sociedad, esto es, de la posición, de la función y del fin del Derecho en la Sociedad vista en su conjunto; este problema exige investigaciones conectadas con la Sociología general, la Filosofía, la Historia y la Política». ATIENZA RODRÍGUEZ, M.; RUIZ MANERO, J., “Entrevista a Renato Treves”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 8, 1990, p. 321-332.

Sociología del Derecho a colaborar en una empresa común, que precisa de las competencias específicas de unos y otros. Esta disciplina se convierte así en lugar de encuentro obligado entre estudiosos de la Sociedad y estudiosos del Derecho²⁵.

En segundo lugar, cabe recordar que Treves fue fundador de la revista "Sociologia del Diritto", que ha cumplido más de 20 años y que ha sido punto de referencia e irradiación de los estudios sociológicos en Italia y lugar de encuentro con las investigaciones y estudios de otros países. Como se ha destacado a este respecto: "En el primer número Treves tuvo la feliz idea de proponer algunas preguntas sobre la naturaleza y los fines de la disciplina: el vivaz debate que surgió de ahí entre juristas y sociólogos sobre los presupuestos teóricos de una actividad que precisa de la colaboración de unos y otros puede ser considerado como el bautismo de la disciplina"²⁶.

La experiencia italiana se ha mostrado útil al respecto y ha creado un camino abierto a las relaciones del estudio sobre la dimensión social del Derecho, tanto en el plano metodológico, como en el del acercamiento de los estudios científicos al momento de la realidad jurídica. Especialmente interesantes resultaron en aquel país las investigaciones interdisciplinares en torno a la Magistratura italiana, al momento de la decisión judicial. En España, donde la Sociología del Derecho recibió, de la mano de E. Díaz, un importante apoyo teórico, los estudios e investigaciones apenas se llevaron a la práctica, aunque se iniciaron en el terreno de la decisión judicial²⁷. En todo caso, la Ciencia jurídica española tiene en la experiencia italiana una vía abierta y "experta" hacia un método de

análisis que comprenda el reivindicado carácter social del Derecho.

6. El replanteamiento de la interpretación acrítica

El científico del Derecho actual debe además plantearse una última cuestión "que revisa" el positivismo tradicional en cuanto a la superación de la labor meramente interpretativa del jurista y al replanteamiento de la función del jurista en la Sociedad. Se trata, en definitiva, de si es posible la adopción de una función valorativa, de crítica y/o propuesta jurídica, de modo que la Ciencia del Derecho pueda devolver el Derecho estudiado a la Sociedad incidiendo en ella. La posibilidad de un discurso racional sobre los valores, ética, y especialmente los asuntos ideológicos o políticos es una cuestión que admite respuesta afirmativa, una vez superado el dogma del positivismo formalista. Ahora bien, cuál es el modo en el que los valores se integran en el método científico es uno de los problemas actuales fundamentales con los que se encuentra el Derecho²⁸. Problemas que se agudizan si el análisis se acerca al momento de la decisión judicial, que es cuando surge el problema de la indeterminación del Derecho: las decisiones de los Jueces no sólo contienen elementos indeterminados, sino que además no hay método para distinguir las decisiones determinadas de las indeterminadas.

El problema podría definirse como el de la indeterminación del Derecho y en su resolución, el de las relaciones del Derecho con la Ética y con la Política²⁹.

25 Bien entendido que Renato Treves sigue manteniendo la separación de ámbitos entre la teoría jurídica, al modo de la dogmática tradicional, de Kelsen, si bien ... «compartiendo más bien la propuesta bobbiana de una teoría del Derecho prevalentemente funcional y no estructural ...». ATIENZA RODRÍGUEZ, M.; RUIZ MANERO, J., "Entrevista a Renato Treves", op. cit., p. 328 y ss.

26 BOBBIO, N., "Recuerdo de Renato Treves", DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 15-16, 1994, p. 1.057.

27 LAPORTA SAN MIGUEL, F. J.; RUIZ MIGUEL, A., "Entrevista a Elías Díaz", DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 15-16, 1994, p. 41-92. Reflexiones más recientes del autor sobre "mi filosofía del Derecho" pueden encontrarse en DÍAZ, E., "Realismo crítico y filosofía del Derecho", DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 32, 2009, p. 91-118. Sobre su obra puede consultarse, entre otros, HIERRO, L.; LAPORTA, F.; RUIZ MIGUEL, A., Revisión de Elías Díaz: sus libros y sus críticos, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2007; VARGAS-MACHUCA ORTEGA, R., "Derecho, Filosofía y Política: La lección de Elías Díaz", ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política, núm. 39, julio-diciembre, 2008, p. 367-372; o LAPORTA, F. J., "Elías Díaz y la teoría del Derecho en España", Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 19, 2009-I, p. 181-193.

28 CASALMIGLIA, A., "Postpositivismo", op. cit., p. 209-220. El problema de los límites del Derecho se encuentra ya en Hart, que formuló la tesis de la adjudicación, del Juez Legislador para casos difíciles. Véase HART, H., El concepto de Derecho, 2ª ed. (Editora Nacional), 1980.

29 PRIETO SANCHÍS, L., Ideología e interpretación jurídica, reimpresión, Madrid (Tecnos), 1993, p. 12 y ss. (especialmente, p. 82-107).

Algunos autores del ámbito anglosajón³⁰ han insistido en la lectura moral de la Constitución, poniendo de manifiesto el papel de la ética en la interpretación de los problemas constitucionales y denunciando la hipocresía del presupuesto de neutralidad del positivismo jurídico. Desde posiciones más cercanas a nuestro ámbito jurídico, Elías Díaz ha defendido el papel que puede aportar la Sociología del Derecho como mediadora entre el científico y los problemas de legitimidad política.

Elías Díaz³¹ reconoce el planteamiento positivista para la Ciencia del Derecho, pero sin renunciar a la instancia crítica, a los juicios de valor, al problema de la legitimidad, que históricamente han permitido denunciar regímenes totalitarios y hoy continúan siendo necesarios para mantener una instancia crítica frente a los actuales “capitalismos totalitarios”. La Sociología del Derecho constata, suministra, hechos sociales que encarnan valores sociales y ambos -con legitimación- sirven, son igualmente válidos.

La presencia de elementos ideológicos en la interpretación, tarea por definición propia del científico del Derecho, se ha advertido repetidamente por la doctrina iuslaboralista, incluso por los más claros defensores de la recuperación de la dogmática tradicional y el mantenimiento de la escisión entre interpretación y política del Derecho.

Se ha puesto de manifiesto que, efectivamente, en el proceso de interpretación intervienen necesariamente juicios de valor, valoraciones, la ideología del autor... y las convicciones personales del intérprete le

acompañan al tiempo de ejercer como científico del Derecho. Pero esta “contaminación ideológica” se admite como parte del proceso científico, porque forma parte de la interpretación, siempre que se mantenga dentro de los límites y no desemboque en relativismo, sino en pluralismo crítico³².

De esta forma, se acota la carga ideológica en la labor científica de interpretación del Derecho: si sobrepasa los límites precisos para el desarrollo del conocimiento, deberíamos hablar no ya de Ciencia, sino de Política del Derecho. Ésta es una labor necesaria para el jurista que es el que mejor conoce el Derecho y puede proponer su reforma, pero advirtiéndolo. Interpretación y política del Derecho deben dejar sus caminos, pues, perfectamente delimitados desde el punto de vista metodológico³³.

La propia solvencia del investigador puede salvar la aparición de sus convicciones en el discurso científico del Derecho en materias tradicionalmente cercanas y conocidas por el Jurista (Historia, Derecho comparado, análisis socio-jurídico). Pero además, en el proceso interpretativo entran convicciones en torno a sectores tradicionalmente no controlados por los saberes jurídicos (Sociología y sobre todo Economía). Como se ha destacado en nuestra doctrina iuslaboralista: “La honestidad intelectual impone no ser dogmático en este terreno. Ni sobre todo, inducir a la confusión. En este sentido, creo que, en la medida en que la reflexión técnico jurídica y la política jurídica son diferentes -en cuanto a su objeto y en cuanto a los métodos de aproximación- cabe exigirle en todo caso un claro deslinde entre ambas”³⁴.

30 Véase, entre otros, DWORKIN, R., *Freedom's Law*, (Oxford University Press), 1996, p. 37.

31 LAPORTA SAN MIGUEL, F. J.; RUIZ MIGUEL, A., “Entrevista a Elías Díaz”, op. cit., p. 51.

32 POPPER, K., *Tolerancia y responsabilidad intelectual*, Barcelona, 1994, citado en PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit., p. 882. Por su parte, Treves, en un sentido similar, señaló que: «Soy sustancialmente contrario al cognoscitivism, esto es, al procedimiento de derivación de los juicios de valor a partir de los juicios de hecho, que encuentra su aplicación más evidente en las doctrinas del Derecho natural Considero, sin embargo, que en la base de la distinción entre juicios de hecho y juicios de valor subyace un valor de importancia fundamental: el valor expresado por el principio de la tolerancia liberal que es propio de quien no pretende tener el monopolio de la verdad y muestra respeto, comprensión y disponibilidad hacia el pensamiento de otros ... el valor expresado por el principio del diálogo ...». ATIENZA RODRÍGUEZ, M.; RUIZ MANERO, J., “Entrevista a Renato Treves”, op. cit., p. 321-332.

33 «El salto de la actividad interpretativa a la de propuesta política supone, en este sentido, la asunción de un riesgo, pero también la satisfacción de un compromiso moral: el del científico, el del jurista en este caso, con su entorno social y con su tiempo». PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., “Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista...”, op. cit., p. 886.

34 GOERLICH PESET, J. M., “Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo”, op. cit., p. 147.

7. Consideraciones finales

A modo de recapitulación, puede decirse que el estudio científico del Derecho del Trabajo en la actualidad debería partir del método de la dogmática tradicional, del modelo de Ciencia del positivismo jurídico, con las importantes correcciones que en el mismo se han ido produciendo.

La labor del jurista que trata de estudiar con carácter científico el fenómeno jurídico consiste, en un primer momento, en la interpretación de lo que constituye el Derecho del Trabajo. Esto implica atender a su objeto de conocimiento, que está constituido por las normas jurídicas laborales, formalmente vigentes, con toda la especificidad que comporta este sector del ordenamiento jurídico en el que merecen atención especial las normas pactadas –como los convenios colectivos- y los cambios frecuentes vinculados a políticas económicas.

Significa también, en un segundo momento y respecto del conocimiento de esas normas, que el discurso de la Ciencia del Derecho sea riguroso, unido a los conocimientos que proporcionan las investigaciones sobre lógica y argumentación jurídica y las nuevas tecnologías, tales como la informática jurídica³⁵, y que mantenga las convicciones en el terreno de lo científicamente admisible (tesis de los valores constitucionales, de los socialmente dominantes, de la honestidad y rigor científico).

En esta tarea podrán ser de especial ayuda el recurso al Derecho comparado, como modelos socioculturales y jurídicos cercanos de análisis, y la historia del pensamiento jurídico.

El jurista deberá tener en cuenta, además, la consideración del Derecho del Trabajo como un

fenómeno eminentemente social, cuyo objeto de estudio es multidisciplinar, y deberá atender al momento de la eficacia jurídica a través de la relación con otras Ciencias sociales –tales como la Economía y la Sociología del Derecho, en la que el modelo italiano resulta una sugerente experiencia- y con la jurisprudencia y, en general, los operadores prácticos del Derecho³⁶.

Por último, el jurista, según entienda su labor en la sociedad desde un punto de vista más o menos “conservador”, añadirá al momento de la legitimidad³⁷, la crítica, el examen político del Derecho Laboral, la posible propuesta manteniendo la precisa separación metodológica con el análisis normativo, y la ética responsable del “político”. En palabras de E. Díaz “Hoy, en que asistimos a una absoluta glorificación acrítica, pretendidamente científica, del capitalismo –bajo eufemismos como economía de mercado y de la competitividad- me parece que es importante no guardar silencio...”³⁸.

Bibliografía

ALCHOURRÓN, C.; BULYGIN, E., *Análisis lógico y Derecho*, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales), 1991.

ATIENZA RODRÍGUEZ, M.; RUIZ MANERO, J., “Entrevista a Renato Treves”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 8, 1990.

BOBBIO, N., *Contribución a la Teoría del Derecho*, Valencia (Fernando Torres), 1980.

BOBBIO, N., “Recuerdo de Renato Treves”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 15-16, 1994.

35 Véase sobre lógica y argumentación jurídica la obra de ALCHOURRÓN, C.; BULYGIN, E., *Análisis lógico y Derecho*, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales), 1991; y sobre informática jurídica, la obra de LOSANO, M., *Derecho e informática*, Madrid, (Tecnos), 1995.

36 En este sentido, sería interesante la elaboración de trabajos de carácter interdisciplinar e incluso la formación de equipos de trabajo de juristas que afrontaran conjuntamente el estudio de temas o problemas laborales.

37 Véase LAPORTA SAN MIGUEL, F. J.; RUIZ MIGUEL, A., “Entrevista a Elías Díaz”, op. cit., p. p. 41-92, así como la bien conocida obra DÍAZ, E. (1966), *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, (Edersa).

38 LAPORTA SAN MIGUEL, F. J.; RUIZ MIGUEL, A., “Entrevista a Elías Díaz”, op. cit., p. 50.

CARNELUTTI, F., Metodología del Derecho, México (UTEHA), 1962.

CASALMIGLIA, A., "Postpositivismo", DOXA, núm. 1, 1999.

DÍAZ, E. (1966), Estado de Derecho y sociedad democrática, Madrid, (Edersa).

DÍAZ, E., "Realismo crítico y filosofía del Derecho", DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 32, 2009.

DWORKIN, R., Freedom's Law, (Oxford University Press), 1996.

FASSÒ, G., Historia de la Filosofía del Derecho, Madrid (Pirámide), tres volúmenes, 1979.

GOERLICH PESET, J. M., "Consideraciones sobre el método en el Derecho del Trabajo", Revista de Ciencias jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 2, 1997.

HART, H., El concepto de Derecho, 2ª ed. (Editora Nacional), 1980.

HIERRO, L.; LAPORTA, F.; RUIZ MIGUEL, A., Revisión de Elías Díaz: sus libros y sus críticos, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2007.

KELSEN, H., Teoría pura del Derecho, Barcelona (Labor), 1934.

KELSEN, H., Teoría general del Derecho y del Estado, México (UNAM), 1949.

LAPORTA, F. J., "Elías Díaz y la teoría del Derecho en España", Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 19, 2009-I.

LAPORTA SAN MIGUEL, F. J.; RUIZ MIGUEL, A., "Entrevista a Elías Díaz", DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 15-16, 1994.

LOSANO, M., Derecho e informática, Madrid, (Tecnos), 1995.

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., "Algunas reflexiones metodológicas sobre la investigación del iuslaboralista", Revista Española de Derecho del Trabajo, núm. 68, 1994.

POPPER, K., Tolerancia y responsabilidad intelectual, Barcelona, 1994.

PRIETO SANCHÍS, L., Ideología e interpretación jurídica, reimpresión, Madrid (Tecnos), 1993.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYÁN, J., "Algunas reflexiones sobre metodología de investigaciones en Derecho del Trabajo", Temas Laborales, 32.

SALA FRANCO, T., "El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo". En: El Derecho del Trabajo ante el cambio social y político. I Coloquio sobre relaciones laborales, Jaca (Universidad de Zaragoza), 1977.

VARGAS-MACHUCAORTEGA, R., "Derecho, Filosofía y Política: La lección de Elías Díaz", ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política, núm. 39, julio-diciembre, 2008.